



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00415-00

Se resuelve la tutela de **Maryory Molina Alvis** en calidad de representante legal de **Manuela Abril Molina** contra la **Superintendencia Nacional de Salud, Sanitas EPS, Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas SA** y la **Clínica Colsanitas SA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Clínica Universitaria Colombia** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante pide que le resuelvan las peticiones radicadas el 16 de marzo y 14 de abril de 2021 en las que solicitó copia completa de la historia clínica de la menor desde su afiliación hasta el 13 de abril del año en curso. Sostuvo que, a pesar de haber recibido un pronunciamiento por cuenta de la EPS encartada, aquella no resuelve de fondo lo solicitado por lo que requiere se dé una protección a su garantía fundamental.

2. **EPS Sanitas** aclaró que el día 27 de abril de 2021 dio contestación al escrito objeto de reproche, y a raíz de la presentación de esta acción, emitió alcance a la comunicación anterior el día 18 de mayo de 2021. En lo que tiene que ver con el fondo de la petición precisó: *“Frente al solicitud de la accionante de entregar toda la historia clínica es pertinente indicar que la Entidad Promotora de Salud Sanitas, no presta directamente todos los servicios de salud a sus afiliados, los servicios médicos se prestan a través de profesionales adscritas a la red de prestadoras de la EPS SANITAS S.A.S, correspondiéndoles directamente a ellos velar por el archivo, custodia y correcto mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes que atienden en desarrollo a sus actividades. La Resolución 1995 del 8 de julio de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, por la cual se establece las normas para el manejo de la Historia Clínica, en su artículo 13 dispone: - “ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes”.* Por todo lo anterior, sostuvo que no existe violación al derecho de petición, pues la respuesta fue proferida en termino, solo que no fue necesariamente positiva frente a lo reclamado, empero que ello no deviene en violatorio del derecho cuestionado, solicitando en consecuencia no acceder a las peticiones de la tutela.

3. **La Superintendencia Nacional de Salud** como primer elemento de su defensa refirió: *“Solicitamos DESVINCULAR a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”.* En lo que tiene que ver con el marco normativo de la historia clínica, recordó que es un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

documento sujeto a reserva y que en todo caso deberán ser Sanitas EPS la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas SA y la Clínica Colsanitas SA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Clínica Universitaria Colombia las llamadas a responder de fondo el derecho de petición y de ser el caso entregar la documental en los parámetros fijados para ello.

4. Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas SA advirtió que la menor Manuela Abril Molina no se encuentra vinculada a la compañía y en consecuencia solicitó se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre el particular recordó: *“Es de aclarar que COLSANITAS S.A. no es una Entidad Promotora de Salud (EPS), sino una Compañía de Medicina Prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales”.*

5. Clínica Colsanitas SA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Clínica Universitaria Colombia** guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² La respuesta debe ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).* Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Es importante destacar que según el artículo 33 del CPACA, el derecho de petición puede ejercerse por usuarios ante instituciones privadas en los siguientes términos: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las **Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”*.

Finalmente, el art. 21 de la ley en cita señala: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la actora, en orden a lo cual se tiene por demostrado en orden cronológico:

a-. Correo electrónico del 16 de marzo de 2021 en la que la madre de la menor elevó solicitud al departamento de historias clínicas de Colsanitas en los siguientes términos:

Mi nombre es Maryory Molina Alvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 52181015 de Bogotá, y en mi calidad de madre de la niña Manuela Abril Molina, solicito atentamente el Resumen de Historia Clínica de mi hija de la fecha 10 de marzo de 2021, quien fue atendida en la Clínica Colombia en modalidad de código blanco por un presunto abuso sexual.

b-. Correo electrónico del 16 de marzo de 2021 en el que la funcionaria Claudia Montealegre, auxiliar administrativo del departamento de archivo, remite copia de la historia clínica solicitada.

c-. Derecho de petición de fecha 13 de abril de 2021, dirigido a la EPS Sanitas en la que reclama *“Copia de toda la historia clínica y resultados de exámenes desde su afiliación hasta el 13 de abril del 2021”*.

d-. Constancia de radicación del día 15 de abril de 2021.

respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

e.- Respuesta proferida por Sanitas EPS el 27 de abril de 2021 en la que sostiene que la custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, por lo que no es competencia de la entidad custodiar los documentos reclamados.

f.- Comunicación del 18 de mayo de 2021 en la además de reiterar lo ya informado, precisó que *“Ahora bien, para la solicitud de la atención de los centros propios de EPS SANITAS S.A.S, los afiliados podrán realizar su solicitud de copia de historia Clínica a través del correo electrónico solhistoriaclinica@epssanitas.com”*

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra la suscrita la necesidad de proteger el derecho de petición reclamado por la señora Maryory Molina Alvis por cuanto los términos en los que la EPS Sanitas ha extendido sus respuestas no se acompasa con el núcleo esencial de la garantía fundamental.

La Corte Constitucional en sentencia T 0258 de 2018, citando el Consejo de Estado, dejó por sentado lo siguiente: *“Siguiendo el contenido de la Resolución 1995 de 1999, el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de febrero de 2011, estudió el caso de una persona quien solicitó la copia de su historia clínica al Ejército Nacional, a lo cual respondió la Dirección Naval informando que ‘los documentos solicitados no reposan en esa dependencia por lo que no fue posible expedir las copias, más aún si éstas se encuentran bajo la custodia del archivo de historias clínicas de los Establecimientos de Sanidad donde el accionante recibió atención médica’. El Alto Tribunal advirtió que a pesar de que se contestó la petición ‘la respuesta no resolvió de fondo lo pedido y en consecuencia no puede existir carencia actual de objeto por hecho superado’ (Resalta la Sala), al respecto, explicó que la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud permite concluir que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud tener un archivo único de las historias clínicas de todos los usuarios, el cual tiene como finalidad recopilar toda la información del estado de salud de los pacientes, con el objeto de poder brindar información oportuna de las mismas cuando así se requiera. En este orden de ideas, el Consejo de Estado determinó que existían razones suficientes para concluir que en el caso sub lite se vulneró el derecho fundamental de Petición del actor, en el entendido de que la respuesta dada a la solicitud contiene fórmulas evasivas o elusivas que no resuelven en nada lo pretendido por el petente”.*

Así las cosas, frente a las historias clínicas que reposen en los centros propios de atención de Sanitas EPS, la accionada tiene el deber de entregarlas sin establecer cargas adicionales, por ello no resulta atendible que en respuesta del 18 de mayo de 2021 se diga a la quejosa debe solicitarlas por medio de otro correo electrónico. Ahora, respecto a la historia clínica que permanece en custodia de la red prestadora de servicios de salud externa, en virtud del art. 21 de la Ley 1755 de 2015 se deberá internamente trasladar el escrito objeto de reproche a la entidad competente a fin de que resuelva lo pertinente.

Por demás, en lo que atañe a la vulneración endilgada a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas SA debe decirse que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

se acreditaron las constancias de radicación ante las mentadas entidades, razón por la cual habrá de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor, puesto que *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*³.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas SA.

Segundo: Conceder el amparo de tutela en contra de **Sanitas EPS** por las razones expuestas. En consecuencia, se **ordena** al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia **(i)** entregue copia de las historias clínicas que reposen en los centros de atención propios y **(ii)** remita a los prestadores de servicios de salud externos que hayan atendido a la menor Manuela Abril Molina desde su afiliación y hasta el 13 de abril del año en curso, el escrito objeto de reproche, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

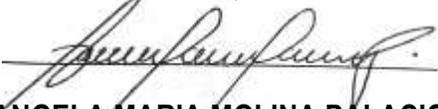
Tercero: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Sexto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ *Ibidem*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f460737f6409968089093615f37b78aa749df533d765d0b787b0bd092049a6f1

Documento generado en 25/05/2021 04:00:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**